

LAS CALIFICACIONES EN LOS CONFLICTOS DE LEYES

1. INTRODUCCIÓN:

La doctrina del derecho internacional privado sitúa el conflicto de calificaciones como uno de los problemas fundamentales de nuestra disciplina, el cual se ha convertido en un punto neurálgico en torno al cual se debate la naturaleza y el método del Derecho Internacional Privado.

Batiffol y Lagarde¹ nos dicen que el conflicto de calificaciones consiste en saber según que ley el Juez debe calificar el objeto del litigio para determinar la ley aplicable, cuando las diferentes leyes en conflicto adoptan calificaciones diferentes.

Calificar significa precisar la naturaleza jurídica de una institución. Así, por ejemplo, cuando el Art. 2100 del código Civil peruano, dispone que la sucesión, cualquiera que sea el lugar de la situación de los bienes, se rige por la ley del último domicilio del causante, será necesario determinar previamente cuál es la naturaleza jurídica del concepto sucesión.

2. CONCEPTO DE CALIFICACIÓN:

En el derecho internacional privado, el término **calificación** recibe numerosas sinonimias para identificarla como lo son el de *clasificación*, *caracterización* e *interpretación*². Significa, de acuerdo a nuestro criterio, fijar la naturaleza

¹ BATIFFOL, Henri y Paul LAGARDE. Op. Cit., Tomo I, p. 339.

² GARCÍA CALDERÓN KOEHLIN, Manuel: Derecho internacional privado copias de clases, Lima, 1964 p.31

jurídica que recibe una relación internacional en el caso de conflictos de leyes y de jurisdicciones para ubicarla dentro de alguna de las categorías del sistema legal, como el régimen de los contratos, de los derechos de familia o del régimen sucesorio por causa de muerte.

3. CLASES DE CALIFICACIONES:

Existen dos clases de calificaciones:

- a) La calificación de la competencia; que soluciona la regla de conflicto legal.
- b) La calificación de fondo; que señala la ley aplicable al caso específico.

Así, conceptuamos que el juez puede «calificar» el caso como de derecho interno o de derecho internacional. En el primer caso, no existe norma de conflicto en juego. En el segundo caso sí existe el problema de la colisión de dos o más sistemas jurídicos en los que existen divergencias de dos jurisdicciones diferentes en un Estado. Así, en el caso peruano, si existe un tratado internacional vigente éste será aplicable sobre la norma nacional. De no ser así, son aplicables las normas del Libro X del Código civil. El juez está calificando la situación y dando solución a los conflictos legales y de jurisdicciones que puedan acaecer.

4. CALIFICACIÓN SEGÚN LA LEX CIVILIS FORI:

Kahn³, sostiene la existencia de tres clases de conflictos:

³ Citado por CASTRO, Federico de. “La cuestión de las calificaciones”. En: Revista de Derecho Privado. Madrid: 1933, pp. 231-232

- a) Colisiones expresas entre leyes, que resultan de la diversidad de normas expresas de derecho internacional privado en los distintos países.
- b) Colisiones de los conceptos o puntos de conexión, cuando éstas se diferencian de su contenido, aunque las normas de conflictos las designan con palabras iguales.
- c) Colisiones latentes, las cuales nacen de la distinta naturaleza territorial de las relaciones jurídicas. Estas últimas colisiones son las que generan los conflictos de calificación.

La ley competente para fijar la calificación es la *lex fori* o del tribunal competente. Se sustenta su bondad de la regla en las razones fundamentales que se exponen:

- a) La *lex fori* hace posible solucionar el caso controvertido ya que de lo contrario sería imposible hacerlo.
- b) Es el juzgador quien debe solucionar la norma conflictual calificando debidamente sus instituciones.
- c) Las reglas para «calificar» (o localización o localizar) son de acuerdo a la *lex fori*; las reglas sobre conflictos de leyes son nacionales.

Por estas razones, al pretender dar una solución al conflicto de leyes, se procede a realizar un proceso intelectual: se emite una definición y después se procede a hacer una clasificación. En el proceso de definir está la clasificación. En la clasificación está la ley competente y el jurista Niboyet lo grafica en el sentido de que son el anverso y reverso de una misma cosa y que desterrar la *lex*

fori es un grave error⁴.

No obstante, la *lex fori* no es el único principio para regir la calificación. Así, si existe un conflicto de calificaciones entre la ley nacional de una persona y la ley de sus bienes, se resuelve de acuerdo a la *lex rei sitae* y no a la *lex fori*.

4.1 Justificación de la calificación:

Según Batiffol y Lagarde, la calificación *lege fori* se fundamenta en dos tipos de razones:

- El problema planteado consiste en interpretar una regla de conflicto de leyes y corresponde al Juez francés determinar el sentido de la regla francesa de conflicto de leyes. Es indiscutible que el sentido de la regla francesa de conflicto de leyes solo puede ser dado por la ley francesa, y de una manera general se puede concluir que para todos los jueces es su ley interna la que determina la extensión de la categoría que utiliza; es decir, la calificación es inseparable del sentido de la regla de conflicto.
- La segunda razón para justificar la calificación por la *lex civilis fori* tiene la formulación siguiente: Los que pretendan que la calificación se haga en virtud de los conceptos del derecho que la norma de conflicto declara competente incurren en un círculo vicioso, puesto que para saber qué ley es competente es preciso realizar antes la calificación. Mal podría otorgársele competencia a una determinada legislación para calificar sino se ha calificado previamente.

⁴ NIBOYET: Principios de Derecho internacional privado, cit., p. 349..

5. CALIFICACIÓN SEGÚN LA LEX CIVILIS CAUSAE:

Esta teoría es la calificación por el derecho aplicable, por lo que a veces se llama estatuto eficaz y con más frecuencia *lex civilis causae*. Maury nos recuerda que ésta teoría fue presentada por primera vez por Despagnet, en oposición a las ideas expuestas por Bartin. Para ello utilizaba el ejemplo del testamento ológrafo, hecho en Francia por un holandés. Despagnet dice que según el derecho internacional privado francés la capacidad debe regirse por la ley nacional del interesado; en el caso planteado, la capacidad debe regirse por el derecho holandés. Sin embargo el primero de los problemas que debe resolver el legislador cuando se ocupa de la capacidad es evidentemente saber qué comprenden las cuestiones de capacidad y qué debe excluirse de ellas. Por tanto, puesto que el derecho internacional privado francés admite la competencia de la ley holandesa para la capacidad de los súbditos holandeses, admite al mismo tiempo que esta ley definirá el término capacidad, y sólo ella precisará lo que debe entenderse por esto. La calificación pertenece al derecho competente, que en el caso particular es el derecho nacional del interesado.

5.1 Justificación de la calificación:

Según Audit⁵, el argumento principal en la calificación *lege causae* es que cada ley debe entrar en juego con sus propias calificaciones. Por ejemplo, desde que el derecho francés declara al estatuto personal sometida a la ley nacional, este debe comprender en el estatuto personal de un extranjero todo lo que su ley nacional incluye y comprende, incluso cuestiones que el derecho francés hace entrar en otra categoría (Tal como la

⁵ AUDIT, Bernard. Op. Cit., p. 179.

forma de los testamentos).

Para Carrillo Salcedo⁶, el acierto de la orientación doctrinal *lex civiles causae* radica en haber puesto de relieve que el problema de las calificaciones es mucho más complejo; y que si de una parte se trata de delimitar el alcance y significado de los conceptos empleados por la regla de conflicto, de otra el objeto último de la calificación es determinar la regla de conflicto del foro con la que están relacionados una norma o una institución extranjera.

6. EVALUACIÓN DE LAS CALIFICACIONES:

En el sistema de la «*lex civiles causae*», la calificación se rige por la misma ley aplicable de acuerdo con el derecho civil declarado aplicable.

Según el internacionalista Martín Wolff, el juez nacional tiene que aplicar una ley extranjera así como las normas extranjeras como consecuencia de la calificación⁷, Esta es su consecuencia esencial.

7. EL CODIGO BUSTAMANTE Y LA CONFERENCIA DE LA HAYA:

El código Bustamante establece: «En todos los casos no previstos por el presente Código, cada Estado contratante aplicará sus propias calificaciones a las instituciones o relaciones jurídicas que deben corresponder a los grupos de leyes mencionadas en el artículo 3º».

La Conferencia de La Haya de 1925, en su proyecto sobre el proceso de la quiebra, decidió que, en caso de conflicto de calificaciones sobre el punto

⁶ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio: Derecho Internacional Privado. Madrid. Editorial Tecnos, 1976, pp. 304-306.

⁷ WOLFF, Martín: Derecho Internacional Privado, Barcelona, Bosch, 1958, p. 89.

de saber quién es comerciante, se aplicará únicamente la calificación de la *lex fori*. Disposiciones especiales en materia de la calificación contienen los mencionados convenios sobre sucesiones entre Alemania y Rusia, de 1925, y entre Alemania y Turquía, de 1930, con la particularidad, en este último, de que se hace expresa distinción entre bienes muebles e inmuebles.

En cuanto a la jurisprudencia, los tribunales franceses han fijado las calificaciones con arreglo a la *lex fori*. Esta solución es lógica porque las reglas sobre conflictos de leyes son nacionales y los conceptos que lo forman deben ser interpretados a la ley nacional.

Asimismo, es de observar que algunos autores señalan como excepciones a la competencia de la *lex fori* las siguientes:

- a) En materia de inmuebles, habrá que regirse por la ley de la situación (*lex rei sitae*);
- b) Exclusión de la competencia de la *lex fori* en materia de autonomía privada⁸.

8. CONFLICTOS DE CALIFICACIÓN:

La ley peruana no se pronuncia sobre los conflictos de calificación. Sin embargo, si indagamos en el derecho chileno, encontramos que su Corte Suprema optó por la *lex Fori* para calificar la «muerte civil» y el de nacionalización en país

⁸ Sobre el conflicto de calificaciones, puede consultarse la sentencia del Tribunal de Casación de Francia del 22 de junio de 1955 recaída en la causa seguida por Dimitri.

extranjero⁹. Y en el caso del derecho tributario, se ha tratado la calificación por aplicar los impuestos a la renta. En los Estados Unidos de Norteamérica debió decidirse si un derecho real de hipoteca constituido en Cuba y cuyo titular era un norteamericano estaban o no exentos de pagar por el bien raíz de acuerdo a las leyes norteamericanas. El tribunal se pronunció por la posición del sí ya que de acuerdo a la ley norteamericana, la hipoteca es un gravamen real y no implica una obligación personal¹⁰.

⁹ Sentencia de 29 de setiembre de 1863 y de 11 de enero de 1937.

¹⁰ *Favi V. Commissioner*, 91 F (2º).C.C.A. 3º, 1937